RESOLUCIÓN N° 101.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 14 de Febrero del 2025.

VISTO:

La Nota de fecha 02 de marzo del 2023, presentada por la Agencia Paredes, representante de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C.; el Dictamen N° 1485/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Nota de fecha 02 de marzo del 2023, presentada por la Agencia Paredes representante de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, mediante la cual solicita una medida excepcional para la autorización e impresión del Certificado Fitosanitario N° 586482, que por un error involuntario, se manifestó mal el punto de entrada en el país destinatario.

Que, a fs. 04 al 05 de autos, obra el Memorando ATE N° 03/23 de fecha 06 de marzo del 2023, donde la Asesoría Técnica Especializada (ATE) de la Dirección General Técnica, manifiesta cuanto sigue: *"...En este sentido, se detallan los siguientes eventos registrados en la VUE con respecto a los movimientos para la solicitud de CF, registrados por la empresa SHIROSAWA COMPANY : 1) En fecha 16/12/22 la empresa SHIROSAWA COMPANY presentada a través de la VUE, su solicitud de CF N°579265 vinculado al despacho N° 22017ec0100418e (Folio 3 de adjuntos).En fecha 16/12/22 el Ing. Anselmo Céspedes de la OPI Caacupemí carga el informe de inspección (Folio 4 de adjuntos) y en la misma fecha (16/12/22)se finiquitó (al finiquitarse se entiende que fue emitido) el CF N° 579265 (folio 5 adjuntos), sin los datos de referente al tratamiento de desinfestación o desinfección. Entre los documentos adjuntos en al VUE también se verifica un análisis de laboratorio del SENAVE N° 312/22 (folio 6 de adjuntos) y 748/22 (Folio 7 de adjuntos). Ya en esta primera etapa, no se verifica adjunto ningún certificado de fumigación para el cumplimiento de los requisitos establecidos por Rusia. En fecha 08/02/22 la empresa SHIROSAWA COMPANY solicita la anulación del CF N° 579265 (Folio 3 de adjuntos). 2) Con la anulación del CF N° 579265 queda librado el despacho N° 22017EC01004108E y en fecha 08/02/23 solicitan el nuevo CF N° 586482(Folio 8 de Adjuntos). Esta nueva solicitud, en fecha 14/02/23, a solicitud del Ing. Anselmo Céspedes, adjuntan un certificado de fumigación N° 2022 (Folio 9 de adjuntos) que no fue realizado bajo fiscalización del SENAVE ya que no cuenta con la firma de ningún funcionario interviniente, sin embargo, la empresa Ayala Fumigaciones si se encuentra registrada y al día como empresa aplicadora de tratamientos fitosanitarios. 3) Desde la fecha 07/02/23 la solicitud se encuentra en el ambiente "Ingresado. Inspección" sin movimiento hasta la fecha. Tampoco desde la OPI Caacupemí fue devuelta la solicitud comunicando que el certificado de fumigación adjunto no es válido o aclarando que el mismo debió ser realizado*

Ing. Miguel Caballero
Director General

RESOLUCIÓN N° 101.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

bajo la fiscalización del SENAVE (Folio 8 de adjuntos). Por lo expuesto, lo solicitado por la empresa en cuanto al reconocimiento del certificado de fumigación, solo puede exceptuarse a través del respectivo dictamen jurídico, ya que técnicamente no corresponde validar un tratamiento no fiscalizado por el SENAVE. En cuanto a la corrección de datos Punto de entrada, la solicitud de CF debe ser devuelto al ambiente del exportador para su corrección" (Sic).

Que, a fs. 15 al 16 de autos, obra la Nota N° 123/23 de fecha 06 de marzo del 2023, de la presidencia del SENAVE, donde se notificó a la recurrente, respecto al Memorando DCF N° 08/23, emitido por la Dirección de Operaciones del SENAVE, en los siguientes términos: *"Es parecer de este departamento que el mencionado certificado no puede ser considerado como válido, teniendo en cuenta que la fumigación no fue realizada bajo fiscalización del SENAVE. Se sugiere salvo parecer contrario de la superioridad, solicitar a la empresa que vuelva a realizar el tratamiento solicitando la presencia de técnicos del SENAVE para la fiscalización del mismo"* (Sic).

Que, a fs. 18 al 20 de autos, obra el Dictamen DGAJ N° 159/23 de fecha 09 de mayo del 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde esa área jurídica, se expidió en los siguientes términos: *"No se tiene a la vista el expediente MEU N° 970/23 mencionado por la DGT en su informe, por lo cual, el análisis se realizará teniendo en cuenta los documentos que obran en el presente expediente y en concordancia a lo que dictan las normativas de competencia institucional. Así también las cosas, en relación con el pedido de reimpresión del certificado fitosanitario, nos limitamos a mencionar que nos adherimos al parecer de la Asesoría Técnica Especializada ATE, en la que señala a que la solicitud de CF debe ser devuelto al ambiente del exportador para su corrección. Por otro lado, no se tiene información en relación a dónde se encuentra él envió; dato importante para determinar el mecanismo que podría realizarse de manera a garantizar la calidad del mismo; si éste se encontrarse en territorio nacional correspondería la repetición del tratamiento (tal como se sugiere en Memorando DCF N°08/23); o si éste se encontrarse camino a destino – y siempre que la DGT avale por su alcance estrictamente técnico -, se recomienda: a) Algún tiramiento adicional en destino, salvo mejor parecer de la Dirección de Protección Vegetal – DPV. b) Presentación de nota bajo carácter de declaración jurada con certificación de firmas de la recurrente y de la fumigadora, sobre el tratamiento realizado. Con la declaración jurada, además de hacer referencia a los datos del envío, la recurrente se responsabiliza sobre el mismo y su costa. Desde el punto de vista jurídico, el presente caso trae expedita la aplicación de medidas, atendiendo las formalidades – previstas en la normativa – que deben cumplirse en materia de exportaciones, ahora bien y sin perjuicio de ello, se sugiere a la Dirección General Técnica – DGT arbitre los mecanismos supletorios garantizables de calidad y fitosanidad de la partida que podrían llevarse a cabo en el presente caso, teniendo en cuenta el Artículo 6° inciso b) de "fines" de la institución; a que el tratamiento de fumigación se realizó a cargo de una empresa fumigadora*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 101

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

registrada en el SENAVE y a que los resultados laboratoriales no presentan observaciones. Por todo ello, se remite el expediente a la DGT, a fin de dar cumplimiento a los términos del presente dictamen; una vez cumplido lo anterior, notificar a la recurrente por presidencia y remitir el expediente a esta DGAJ, a fin de aplicar las medidas jurídicas correspondientes" (Sic).

Que, a fs. 27 de autos, obra el Memorando DPV N° 041 de fecha 14 de marzo del 2023, donde la Dirección de Protección Vegetal (DPV), emite un comentario en relación con el caso. Además, a foja seguida obra correo Zimbra, en el que el jefe del Puerto Caacupemí, manifiesta que se otorgue por única vez el certificado fitosanitario, considerando que la empresa fumigadora se encuentra registrada en el SENAVE.

Que, a fs. 29 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 276 de fecha 27 de mayo del 2023, mediante la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, manifiesta cuanto sigue: *"Atendiendo el informe del técnico de la OPI de Caacupemí (remitido vía Zimbra y que consta en el expediente); y, habida cuenta la competencia de los IOA en el presente ámbito (Ley N° 123/91 – Resolución N° 463/22 – punto 4), esta DGAJ se ratifica en lo mencionado en el punto b) del Dictamen N° 159/23, donde dice: B) Presentación de nota bajo carácter de declaración jurada con certificación de firma de la recurrente y de la fumigadora, sobre el tratamiento realizado. Con la declaración jurada, además de hacer referencia a los datos del envió, la recurrente se responsabiliza sobre el mismo y a su costa. Por lo cual, se eleva el expediente a la presidencia, a fin de notificar a la recurrente sobre la presentación del documento, luego vuelva a la DGT para proceder conforme a los términos del informe de la OPI, y se emitan los certificados, siempre que la DGT y/o de la presidencia, presten su conformidad, sobre todo por el riesgo y las condiciones presentadas en el caso. Igualmente, se recomienda que los antecedentes documentarios sean remitidos a la DGAJ, una vez cumplido con todo lo anterior, para analizar la correspondencia de un sumario administrativo conforme al marco legal vigente"* (Sic). Este documento se encuentra rubricado por la firma del entonces titular de la DGT.

Que, a fs. 31 al 59 de autos, obra la Nota 162 de fecha 20 de marzo del 2023, de la presidencia del SENAVE, mediante la cual, remite la notificación a la empresa. En respuesta a los expedientes MEU N°s 1927/23 y 2000/23, la recurrente presenta una declaración jurada de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C.; poder de la firmante y certificación de fumigación autenticado por escribanía; documentos que fueron analizados por la Direccion de Asesoría Jurídica del SENAVE, emitiéndose la Providencia N° 303/23 de fecha 23 de marzo del 2023, en la cual se pronunciaron en los siguientes términos: *" Por Memorando DGT N° 234/23 de fecha 22 de marzo del 2023, la DGT solicita a la DGAJ, expedirse con relación a la declaración jurada presentada por la recurrente: Se citan los siguientes documentos sustanciales que obran en el expediente: 1) Declaración jurada presentada por la señora Ninfa Rolanda Torres De Paredes, con Cedula de Identidad N° 488.269, donde declara bajo fe de*

RESOLUCIÓN N° 101.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

juramento que la Agencia Paredes se hace responsable de cualquier reclamo en relación al Expediente MEU N° 1414 y que la fumigadora se encentra inscripta en el SENAVE bajo el número 2.360.140-0. Nota de Alejandro Ayala, quien informa que la fumigación fue realizada en fecha 02 de diciembre de 2022, bajo carpa en los depósitos de la empresa Shirosawa Company SAIC, para su posterior exportación. Certificación de Firma N° 000516428 de la Sra. Ninfa Rolanda Torres Vda. De Paredes. 2) Declaración jurada remitida por Kaori Shirosawa con C.I. N° 1.105.067, con Certificación de Firmas N° 000127752, en representación de la entidad SHIROSAWA COMPANY SAIC, cuyo poder de representación se adjunta (Poder Especial N° 99), declara bajo fe de juramento que la entidad se responsabiliza de la carga referencia y de cualquier reclamo que pudiera dar lugar en referencia al CF N° 586482. Asimismo, transcribe el Certificado de Fumigación N° 2022 y manifiesta que la rúbrica de la fumigadora obra en los archivos del libro de firma de la DAG. 3) Informe vía Zimbra de la DAG. Informando que la rúbrica coincide con la registrada en el libro de firmas de dicha área; asimismo, remiten certificado de entidad comercial. Al respecto, esta DGAJ se expide favorablemente en relación a la declaración jurada presentada por SHIROSAWA COMPANY SAIC, a través de su representante debidamente acreditada Kaori Shirosawa, teniendo en cuenta el documento que reúne los aspectos jurídicos relevantes en el presente caso, específicamente relacionado al envió y el tratamiento realizado. En cuanto a la fumigadora, según informe de la DAG, coinciden los datos y emite el certificado de entidad comercial, con lo cual no sería necesaria una nueva certificación, quedando cubierto el punto respectivo. Así las cosas, se remite el expediente con el visto bueno jurídico en relación a los documentos presentados, reiterando se prosiga según Providencia N° 276 emitida por esta DGAJ, donde decía que, presentada la declaración jurada, vuelva el expediente a la DGT para la emisión de los respectivos certificados fitosanitario de exportación, siempre que la DGT y/o la presidencia, presten su conformidad, sobre todo por el riesgo y las condiciones presentadas en el caso; y, que los antecedentes documentarios sean remitidos a la DGAJ, una vez cumplido con todo lo anterior, para analizar la correspondencia de un sumario administrativo conforme al marco legal vigente" (Sic).

Que, a fs. 60 de autos, obra el correo institucional (Zimbra) de fecha 29 de marzo del 2023 de la Dirección de Operaciones del SENAVE, mediante el cual informa que se ha emitido el Certificado Fitosanitario N° 586482, que se encuentra adjunta en el expediente.

Que, la Ley 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, establece:

Artículo 5°.- *"Son objetivos del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el almacenamiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ing. Miguel Rodas
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 101.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación".*

Artículo 24.- *"Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) Apercibimiento por escrito; b) Multa; c) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) Suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) Clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción.*

Artículo 26.- *"Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción".*

Que, la Ley N° 123/91 *"Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria"*, dispone:

Artículo 13.- *"El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo con lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".*

Artículo 20.- *"Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador".*

Que, por Resolución SENAVE N° 528/17 *"Por la cual se adoptan las nuevas versiones de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, actualizadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)"*, en la cual contempla:

Artículo 4°.- *" Los certificados fitosanitarios deberían expedirse antes de despachar él envió; sin embargo, también podrían expedirse después de la salida de este siempre que: - se haya garantizado la seguridad fitosanitaria del envió; - La ONPF del país exportador haya realizado el muestreo, la inspección y los tratamientos necesarios para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación antes de la salida del envió".*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 101.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), en la NIMF N° 23 "*DIRECTRICES PARA LA INSPECCIÓN*", dispone en el Punto 1.1 *"Objetivos de la inspección. ...La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión"; La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos. Punto 1.2. Objetivos específicos: Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos está el examen de los documentos relacionados con un envió. - La verificación de la identidad e integridad del envió; y – El examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelos)".*

Que, mediante la Resolución SENAVE N° 463/22 *"Por la cual se aprueba el procedimiento para la "Certificación para exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales", del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 27 de julio del 2022, se aprueba el Procedimiento para la *"Certificación para exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales"*, PRO-DO-107, y modificados por la Resolución SENAVE N° 529/2023 *"Por la cual se Actualiza el Procedimiento relacionado con la "Certificación para Exportación o Reexportación de Productos y Subproductos Vegetales" del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio del 2022".*

Que, obra en este Organismo, una JURISPRUDENCIA, en donde se declara responsable a la firma La Misericordia S.A., con RUC N° 80078872-9, de infringir el Articulo 20 de la Ley N° 123/91; y se determinó la exportación de granos de chías con destino a Canadá, Estados Unidos de las Américas y Países Bajos – The Netherlands, sin las inspecciones previas por parte de los IOA del SENAVE, apostados en el Puerto Fénix (Resolución SENAVE N° 257/23).

Que, los productos vegetales a ser exportados, deben ser inspeccionados por funcionarios del SENAVE, con el fin de otorgar el certificado fitosanitario, considerado que, con el mismo, la institución asume internacionalmente que el producto cumple con los requisitos fitosanitarios del país exportador.

Que, en el presente caso, se tiene que los 27.000 kilogramos de granos de chía a Rusia pertenecientes a la entidad SHIROSAWA COMPANY SAIC, fue retirado de territorio nacional sin la conclusión de los procesos técnicos relacionados al proceso de exportación y certificación fitosanitaria, y la fumigación realizada no fue supervisada por el SENAVE; por todo la cual se

Ing. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 101.....-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

presume que la firma quebrantó las disposiciones de la Ley N° 123/91 y reglamentaciones respectivas.

Que, es importante señalar que, conforme al marco legal vigente, los productos vegetales son objeto de inspección antes de la exportación de manera a cumplir con los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador, siendo el certificado de fumigación avalado por el SENAVE.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 1856/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 1485/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, por supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 "*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*" en concordancia con las demás normativas ligadas a la misma, sugiriendo la designación de la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., con RUC N° 80009767-0, domiciliado en la Ruta General Aquino Km 23 ½, ciudad de Limpio - Dpto. Central, por supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 *"Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria"*, en concordancia con las normativas y fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Abg. Miguel C. Villalba
Secretario

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 101.....-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C., CON RUC N° 80009767-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/ai/ob

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL